



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Septiembre dos (2°) de dos mil veintidós (2022)

### SENTENCIA NÚMERO 087

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00352 00
Demandante:	Carolina Toledo Gutiérrez
Demandado:	Danover Giraldo Restrepo

#### 1. OBJETO DE DECISIÓN.

Dictar sentencia anticipada en razón a lo ordenado en el artículo 278 numeral 1° del Código General del Proceso.

#### 2. SITUACIÓN FACTICA RELEVANTE

La señora Carolina Toledo Gutiérrez y el señor Danover Giraldo Restrepo, establecieron comunidad de vida permanente, singular, continua, ininterrumpida y bajo el mismo techo desde el día 30 de enero de 1996 por espacio de 25 de años, en el municipio de Cartago, Valle del Cauca; procrearon dos hijos quienes recibieron por nombre Brayan Stick Giraldo Toledo y Anna Sophia Giraldo Toledo, el primero actualmente es mayor de edad, condición que no se puede predicar de la segunda quien actualmente cuenta con 13 años de edad.

La vida en pareja fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad hasta el día 8 de marzo de 2021, fecha en la cual la demandante Carolina Toledo Gutiérrez trasladó su domicilio debido a constantes problemas de convivencia con el señor Danover Giraldo Restrepo. A raíz de la convivencia superior a dos (2) años, se conformó entre la señora Carolina Toledo Gutiérrez y el señor Danover Giraldo Restrepo, una sociedad patrimonial de hecho.

#### 3. PRETENSIONES



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La demandante, inicialmente solicita a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

“ ...

**PRIMERA:** Declarar que entre la señora **CAROLINA TOLEDO GUTIÉRREZ** y el señor **DANOVER GIRALDO RESTREPO**, existió unión marital de hecho desde el 30 de enero de 1996 hasta el día 8 de marzo de 2021.

**SEGUNDA:** Se declare (sic) la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre la señora **CAROLINA TOLEDO GUTIÉRREZ** y el señor **DANOVER GIRALDO RESTREPO**, la cual se inició el 30 de enero de 1996 y perduró hasta el día 8 de marzo de 2021.

**TERCERA:** Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

**CUARTA:** Se declare que cada uno de los excompañeros continuaran teniendo residencias y domicilios separados sin que ninguno pueda interferir en la decisión del otro.

**QUINTA:** Respecto su hija menor de edad **ANNA SOPHIA GIRALDO TOLEDO**, se declare:

**a. PATRIA POTESTAD:** Que la patria potestad será ejercida por ambos progenitores.

**b. CUIDADO Y CUSTODIA:** Que la custodia, tenencia y cuidado personal será ejercida por su madre **CAROLINA TOLEDO GUTIÉRREZ**.

**c. CUOTA ALIMENTARIA:** Que el progenitor **DANOVER GIRALDO RESTREPO** deberá suministrar una cuota mensual de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000, 00) como cuota alimentaria en favor de su hija que será pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mes en una cuenta de ahorros que posee la progenitora de la niña en **BANCOLOMBIA**. Cuota alimentaria que se incrementará en un 50% en los meses de junio y diciembre y se actualizará anualmente conforme el incremento que decreta el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal vigente.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

**d. EDUCACIÓN:** Que los gastos educativos tales como compra de uniformes, útiles escolares, costos de matrícula y pensión de su hija, así como el costo del semestre y gastos de manutención cuando entre a la universidad, serán asumidos por partes iguales por ambos progenitores.

**e. SEGURIDAD SOCIAL:** Los gastos adicionales que se causen por concepto de salud como son urgencias, tratamientos de odontología, ortodoncia y médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

**f. VESTUARIO:** Ambos padres deberán aportar dos (2) mudas completas de ropa de excelente calidad al año para su hija, las cuales entregará en los meses de junio y diciembre.

**g. RECREACIÓN:** En cuanto a los gastos de recreación y esparcimiento serán cubiertos por cada padre.

**h. REGIMEN DE VISITAS:** El padre **DANOVER GIRALDO RESTREPO**, podrá compartir con su hija previa concertación con la madre, teniendo en cuenta además la voluntad de la hija. Si media autorización del padre para que salieren con la madre para el extranjero, la madre se compromete a comunicar a NNA con su padre vía telefónica o por internet de manera permanente. De igual manera el padre podrá comunicarse telefónicamente con su hija todos los días, si así lo desea.

(...)

**SEXTA:** Que en firme la sentencia se inscriba en el libro correspondiente en el registro civil de nacimiento de cada uno, oficiando para ello a los funcionarios competentes

**SEPTIMA:** Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso.”

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Mediante auto número 1297 calendarado diciembre 21 de 2021 se resolvió: (i) Admitir la demanda; (ii) impartirle el trámite indicado para el proceso VERBAL; (iii) Notificar al demandado de conformidad el artículo 291 del C.G.P y el artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020; (iv) Notificar la admisión de la demanda al agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

De igual manera, mediante auto No. 055 de fecha enero 25 de 2022, se decretaron las siguientes medidas cautelares (i) Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 375-43283 (ii) Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 060-3025 (iii) Inscripción demanda sobre(sic)el vehículo camioneta placas FH1013. Matriculado en Envigado Antioquia.

En cumplimiento de las anteriores disposiciones, el día 27 de abril de la misma anualidad, se envió al demandado a través del correo electrónico informado, la demanda y sus anexos a efectos de que se surtiera su notificación personal. Sin embargo, en la misma fecha el iniciador reportó que el mensaje no se pudo entregar al destinatario.

Así las cosas, mediante auto No. 477 del pasado 27 de abril, se colocó en conocimiento de la parte actora la falla en la notificación personal del demandado y se le requirió informara una nueva dirección de notificaciones. Frente a lo cual solicitó realizar la notificación vía WhatsApp. Sin embargo, posteriormente las partes llegaron a un acuerdo y solicitaron aprobar el mismo mediante sentencia.

Mediante auto No. 665 de fecha junio 24 último, se tuvo por realizado control de legalidad y se ordenó correr traslado a la señora Defensora de Familia, así como al señor Personero Municipal, del acuerdo al que llegaron las partes respecto los derechos y obligaciones que les asiste con su menor hija, De igual manera, se ordenó cumplir con la notificación que por ley debe realizarse a las referidas autoridades administrativas.

El día 8 de julio de 2022 se llevó a cabo la notificación personal del Personero Municipal y de la señora Defensora de Familia, quienes dispusieron del término de veinte (20) días, a parir del 11 de julio al 8 de agosto, para el ejercicio de sus funciones. De igual



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

manera, el pasado 25 de agosto se les corrió traslado del acuerdo aludido. Sin que, hubiesen presentado reparo alguno frente al mismo.

### 5. CONSIDERACIONES

#### 5.1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 28, numeral 2 del C.G.P, es competente este despacho para conocer de la demanda en razón a que el último domicilio común de los compañeros fue esta municipalidad.

#### 5.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea y cumple con las exigencias legales procesales.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Radica en la señora **CAROLINA TOLEDO GUTIÉRREZ** y el señor **DANOVER GIRALDO RESTREPO**, pues estos entre sí contrajeron matrimonio civil. No existen causales de nulidad que puedan invalidar las actuaciones surtidas o inhibir la decisión de fondo.

### 6. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Procede aprobar el acuerdo suscrito por la señora **CAROLINA TOLEDO GUTIÉRREZ** y el señor **DANOVER GIRALDO RESTREPO** y, en consecuencia, dar aplicación a lo estatuido en el artículo 278 numeral 1° del Código General del Proceso, es decir, dictar sentencia anticipada en virtud de la solicitud de las partes y sus apoderados?

Previo a resolver el problema jurídico se abordarán temas relacionados con la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial y la sentencia anticipada

### 7. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

**LA LEY 54 DE 1990**, el artículo 1° de la referida norma, establece:



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

**Artículo 1º.** A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Subsiguientemente, el artículo 4º de la misma ley indica:

La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil – Hoy Código General del Proceso y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

### **DE LA UNION MARITAL DE HECHO.**

La Constitución Política en el artículo 42 establece que la familia se forma por vínculos legales o por la voluntad responsable de conformarla. En este orden de ideas, nuestra Carta política protege la familia extramatrimonial pudiendo afirmarse, que para serlo solamente faltaría el vínculo conyugal.

La unión marital de hecho, corresponde a la relación existente entre dos personas que, sin estar casadas entre sí, forman una comunidad de vida permanente y singular, pareja que puede acceder a los mismos privilegios de las parejas casadas, en casos como afiliación a EPS, sustitución pensional, sociedad patrimonial, etc.

(...)

La Unión Marital de Hecho implica la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares dentro de un régimen de vida común y una igualdad en el trato. En una relación que se diferencia del matrimonio solo en las formalidades legales. Así mismo deben concurrir los siguientes requisitos: **a)** Relación entre un hombre y una mujer (o entre parejas del mismo sexo según sentencia C-683 de 2015), sin estar casados entre sí, **b)** Comunidad de vida; **c)** Propósito de procreación y de auxilio mutuo y, **d)** Estabilidad, esto es, una relación permanente y singular, y **e)** Notoriedad del estado, de tal modo que el trato entre los compañeros permanentes sea conocido dentro de la comunidad, como si estuvieran casados.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de marzo 12 de 1997, se ha pronunciado respecto a la familia extramatrimonial y ha dicho:

*“...es incuestionable que faltando tan solo la constitución del vínculo conyugal, tiene que recibir un tratamiento jurídico semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal. Así que solo los supuestos de licitud de la unión conyugal de un hombre y una mujer, o diciendo de otra manera no contrariando prohibiciones en la Ley ni las buenas costumbres y siendo permanente y estable, o sea en cuanto constituye una familia, una sociedad así formada tiene la protección jurídica a la que semejantemente se le brinda a la alianza matrimonial. De manera que no se protege en modo alguno una relación transitoria que no tenga propósito de conformar una familia. De contexto se desprende que dos son los presupuestos fundamentales para reconocer como situación jurídica pues debe tratarse sin distinciones, la licitud y la permanencia y estabilidad de la familia, presupuestos que sin ninguna licitación se advierten en la familia matrimonial y que en cuanto aparezcan en la unión marital de hecho dan fe para encontrar la familia extramatrimonial que reconoce la carta política de 1991”*

Así mismo, en la Sentencia SC10295-2017 de Julio 18 de 2017, se manifestó:

*“...Es que dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho, en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa.”*

De otro lado debe recordarse que la unión supone estabilidad, notoriedad, comunidad de vida estable y unitaria, la unión marital de hecho hace surgir por sí misma una sociedad que permite reclamar la mitad de los bienes ingresados al patrimonio durante la época de convivencia.

### **ELEMENTOS PARA QUE SE CONFIGURE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Son elementos indispensables de la unión marital, **la convivencia** que se asimila a la que ocurre o se presume del matrimonio, cual es la de vivir como marido y mujer y la **comunidad de vida**, que consiste en formar y mantener un hogar, lo que implica conservar estabilidad que se materializa en una cierta extinción temporal. Por tanto,



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

consiste en asumir en forma permanente y estable el diario que hacer existencial, esto quiere decir una vinculación a un proyecto de vida y hogar común; estos elementos subjetivos que tienen que ver con el fuero interno de los compañeros permanentes deben quedar fehacientemente demostrados dentro del sumario para poder reconocer la relación como familia extramatrimonial conforme a los parámetros constitucionales previsto en el artículo 42 de la carta magna. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, ha determinado lo siguiente:

“...Esta Corporación puntualizó que, la unión marital de hecho, es una comunidad formada por un hombre y una mujer, sin impedimento para que puedan casarse, (...)La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affection maritalis*, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario que hacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común. Por tanto, la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal.

En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la ley 54, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva. El artículo 42 de la Constitución Política señala que la familia es el núcleo esencial de la



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

sociedad y como tal debe protegerse por el Estado, la que puede constituirse por vínculos jurídicos o naturales o por la voluntad responsable de conformarla, disposición que sirve de fundamento al artículo 1º. de la Ley 54 de 1990, norma que como ya se dijo, precisa que la unión marital de hecho es la formada por un hombre y una mujer que sin estar casados hacen comunidad de vida permanente y singular, es decir, que el Estado protege esta unión por cuanto es una de las fuentes de la familia como consecuencia de una decisión libre de la pareja de conformarla, esto es, de compartir la vida mediante una comunidad de vida permanente y singular, con iguales propósitos y fines, a fin de proporcionarse mutuamente ayuda y socorro de manera estable y permanente, para lo cual los compañeros deben compartir los aspectos fundamentales de su vida, dado que la sola unión esporádica no garantiza la permanencia, ni demuestra la intención de conformar una familia”.

### **REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO CSJ, SC-128 del 12 de febrero de 2018.**

Ahora, en cuanto a la configuración de la sociedad patrimonial de hecho, se consagraron cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

- a) Comunidad de vida entre los compañeros quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido.
- b) Singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno.
- c) Permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos.
- d) Inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto y



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

(e) Convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.

La ausencia de cualquiera de estos requisitos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Es evidente que la mera existencia de la unión marital de hecho, no da lugar al florecimiento de la sociedad patrimonial. Esta requiere la concurrencia de los demás requisitos anotados, en particular, la permanencia de dicho vínculo personal, por espacio superior a dos años.

(...)

Pero si en relación con uno o ambos compañeros, subsiste una sociedad conyugal anterior, pese a la satisfacción de esas otras exigencias, la sociedad conyugal no se constituirá. Su conformación solamente sobrevendrá, como consecuencia de la disolución de la correspondiente sociedad conyugal y a partir del día siguiente a cuando ello acontezca, independientemente del tiempo de existencia de unión marital. Y si dicha disolución no se produce, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes no nacerá en el mundo de lo jurídico.

Si bien es verdad que una vez satisfechos los requisitos atrás advertidos, la sociedad patrimonial se consolida, también lo es que ella tiene efectos retroactivos al día del inicio de la unión marital, en el caso de compañeros permanentes sin obstáculo para casarse. Empero si existe impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, la sociedad patrimonial se concretará “siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas” (literal b del inciso 1ª del artículo 2ª de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1ª de la ley 979 de 2005) En tal hipótesis la retroactividad de los efectos patrimoniales se remontará solamente al día siguiente de la disolución de la sociedad conyugal. Como consecuencia de lo anterior, uno será el día en el que la unión marital de hecho empiece a producir efectos; y otro, muy distinto y posterior, aquel a partir del cual debe entenderse operante la sociedad patrimonial.



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA ¿CUÁNDO SE PUEDE DICTAR UNA SENTENCIA ANTICIPADA?**

CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18

El Código General del Proceso (CGP) prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar.

Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En consecuencia, para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

### **8. CASO CONCRETO**

La señora Carolina Toledo Gutiérrez, instauró acción de declaración de existencia de unión marital de hecho y conformación de sociedad patrimonial, en contra del señor Danover Giraldo Restrepo. Luego de surtidas algunas fases procesales, entre estas, la admisión de la demanda; la actora allegó un acuerdo de voluntades suscrito por ella y el señor Danover Giraldo Restrepo, mediante el cual, en síntesis, colocan de presente que, entre ambos aconteció una relación con las características que demanda la unión



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

marital de hecho, misma que inició el día 30 de enero de 1996 y permaneció en el tiempo por más de veinticinco (25) años, finalizando el día ocho (8) de marzo del año 2021, dando lugar a la existencia de una sociedad patrimonial de hecho.

En el aludido escrito, las partes también reiteran que en curso de su relación marital se dio la procreación de dos (2) hijos, siendo uno de estos actualmente menor de edad, por lo que establecieron el régimen de visitas, alimentos custodia y cuidado personal, entre otros aspectos que redundan en el sano desarrollo y la prevalencia de los derechos fundamentales del menor.

En cuanto a los derechos y obligaciones que les asistes entre sí, establecieron que, residirán en residencias separadas, sin que ninguno interfiera en la vida del otro, sin que haya necesidad de fijar una pensión alimentaria a cargo de uno y en beneficio del otro, pues cada uno cuenta con los recursos para prodigarse su propia subsistencia.

Por último, establecieron el régimen patrimonial, dando cuenta de los activos y pasivos que conforman el haber social y realizando la partición de los mismos.

Ahora, analizado el petitum de la demanda, el mismo radica en: (i) Que se declare la existencia de la unión marital de hecho desde el 30 de enero de 1996 hasta el día 8 de marzo de 2021. (ii) Que se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho. (iii) Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial. (iv) Que se declare que cada uno de los excompañeros continuarán teniendo residencias separadas, sin que ninguno pueda interferir en la vida del otro. (v) Que se establezcan las obligaciones y derechos que como padres de la menor Anna Sophia, les asiste.

De igual manera, analizado el acuerdo aludido se desprende que, las partes voluntariamente llegaron a un acuerdo respecto las pretensiones de la demanda, convenio que está revestido de legalidad, por cuanto de él se desprende que efectivamente la señora CAROLINA TOLEDO y el señor DANOVER GIRALDO, sostuvieron una relación con las características que demanda la Unión Marital de Hecho y la conformación de la Sociedad Patrimonial de Hecho; pues no contiene disposición alguna que vaya en contravía de los derechos de las partes y/o de los derechos de sus menores hijos.

No obstante, es preciso advertir que, al encontramos ante una pretensión declarativa, no es jurídicamente posible que, dentro de esta se retrotraiga el trámite liquidatario aun



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

mediando la voluntad de las partes respecto de cómo deben repartirse los bienes sociales. Pues, es bien sabido que, la acción de unión marital de hecho persigue una pretensión declarativa, que no es acumulable con la pretensión liquidataria para la cual se establece un procedimiento especial como es el contenido en el artículo 523 del C.G.P.

Ante tal panorama, reunidos los requisitos para dictar sentencia anticipada, se procederá de conformidad aprobando de manera parcial el acuerdo suscrito por la señora Carolina Toledo y el señor Danover Giraldo; pues sería inane una disposición diferente por parte del operador judicial, ya que la voluntad de las partes es poner fin a esta confrontación de manera anticipada, prueba de ello es el multicitado acuerdo. Solicitud que encuentra respaldo procesal en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 1°, que reza: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada (...) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten.”

No habrá condena en costas en virtud de que las partes llegaron a un acuerdo respecto las pretensiones de la demanda.

No hay lugar a CANCELAR las medidas cautelares practicadas en curso de esta acción, las mismas se mantendrán durante el proceso liquidatorio. (Artículo 598 numeral 3° C.G.P) Máxime cuando en el acuerdo suscrito por las partes nada se dijo respecto las mismas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de una unión marital de hecho entre la señora **CAROLINA TOLEDO GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.432.047 y el señor **DANOVER GIRALDO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.226.620; la cual inició el día 30 de enero de 1996 y perduró por más de 25 años, finalizando el día 8 de marzo del año 2021.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

**SEGUNDO: DECLARAR** la conformación de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** entre la señora **CAROLINA TOLEDO GUTIÉRREZ** y el señor **DANOVER GIRALDO RESTREPO**, identificados como se apuntó en precedencia.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por la señora **CAROLINA TOLEDO GUTIÉRREZ** y el señor **DANOVER GIRALDO RESTREPO**.

**CUARTO:** No quedan obligaciones recíprocas entre la señora **CAROLINA TOLEDO GUTIÉRREZ** y el señor **DANOVER GIRALDO RESTREPO**.

**QUINTO:** Las obligaciones y derechos que como padres de la menor **ANNA SOPHIA GIRALDO TOLEDO**, les asiste, quedan de la siguiente manera:

**a. PATRIA POTESTAD:** Que la patria potestad será ejercida por ambos progenitores.

**b. CUIDADO Y CUSTODIA:** Que la custodia, tenencia y cuidado personal será ejercida por su madre **CAROLINA TOLEDO GUTIÉRREZ**, quien se compromete a brindarle al menor un buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y en general de la familia.

**c. CUOTA ALIMENTARIA:** Que el progenitor **DANOVER GIRALDO RESTREPO** deberá suministrar una cuota mensual de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000, 00) como cuota alimentaria en favor de su hija que será pagaderos dentro de los primeros ocho (8) días de cada mes en efectivo a la señora **CAROLINA TOLEDO GUTIÉRREZ**. Así mismo esta cuota se incrementará en un 50% en los meses de junio y diciembre. Esta suma de dinero será actualizada anualmente conforme el incremento que decreta el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal vigente.

**d. EDUCACIÓN:** Que los gastos educativos tales como compra de uniformes, útiles escolares, costos de matrícula y pensión de su hija, así como el costo del semestre y gastos de manutención cuando entre a la universidad, y demás gastos académicos que se generen en el transcurso del año lectivo serán asumidos en partes iguales por ambos progenitores.

**e. SEGURIDAD SOCIAL:** La hija **ANNA SOPHIA**, está afiliada al Sistema de Salud en la EPS SANITAS por parte de la madre. Los gastos adicionales que se causen por concepto de salud como son: Urgencias, tratamientos de



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

odontología, ortodoncia y médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

**f. VESTUARIO:** Ambos padres deberán aportar dos (2) mudas completas de ropa de excelente calidad al año para su hija, las cuales se entregarán en los meses de junio y diciembre.

**g. RECREACIÓN:** En cuanto a los gastos de recreación y esparcimiento serán cubiertos por cada padre.

**h. REGIMEN DE VISITAS:** En cuanto al régimen de visitas para **ANNA SOPHIA** el padre **DANOVER GIRALDO RESTREPO**, podrá compartir con su hija previa concertación con la madre, teniendo en cuenta además la voluntad de la hija. Si media autorización del padre para que salieren con la madre para el extranjero, la madre se compromete a comunicar a ANNA con su padre vía telefónica o por internet de manera permanente. De igual manera el padre podrá comunicarse telefónicamente con su hija todos los días, si así lo desea.

**SEXTO: INSCRIBASE** esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excompañeros, así como en el libro de varios. Por secretaría **EXPÍDANSE** los oficios a los funcionarios respectivos, los que llevarán como anexo, copia de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** No habrá condena en costas en consideración al acuerdo al que llegaron las partes

**OCTAVO: EJECUTORIADA** esta sentencia, cumplidos los ordenamientos anteriores y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago, Valle del Cauca

Esta providencia se notifica por **estado**  
número 155

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós  
(2022)

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2eaa8f523107e80c8cd0b98981585ae119201bc62c60cc62ccc4f89665010f6**

Documento generado en 02/09/2022 05:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**